



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04931-2019-PA/TC
LIMA
MARGARITA MARÍA VICENTE
DE CARBONEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita María Vicente de Carbonel contra la resolución de fojas 585, de fecha 8 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez de su cónyuge causante, quien falleció el 16 de marzo de 2007; y la ONP le reconoció 9 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De la evaluación de los documentos probatorios que obran en el expediente se advierte que la demandante no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar el mínimo de 15 años de aportes a fin de acceder a la pensión de viudez por invalidez del artículo 25.a del Decreto Ley 19990, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04931-2019-PA/TC
LIMA
MARGARITA MARÍA VICENTE
DE CARBONEL

011-74-TR. Igualmente, su cónyuge causante no reunió aportes dentro de los 36 meses anteriores al fallecimiento (16-03-2007) y, por último, al ocurrir dicho deceso el causante no se encontraba laborando, razón por la cual no le corresponde tampoco percibir la pensión derivada-viudez por los incisos b), c) y d) del mencionado artículo.

4. En principio, cabe indicar que en instancias judiciales se han reconocido 3 años adicionales (1989, 1990 y 1991) de aportes por los servicios prestados por el causante en la Cooperativa Agraria Libertad Concon Topara Limitada.

En efecto, respecto del empleador Cooperativa Agraria Libertad Concon Topara Limitada, por el periodo 16-05-1981 al 31-10-1992, la demandante adjunta: a) boletas de pago obrantes (ff. 11 a 14) de setiembre de 1990, noviembre 1990, abril 1991 y diciembre 1991, todas suscritas y selladas por el empleador; b) copia fedateada de la Cédula de Inscripción Familiar al Seguro Social, obrante a fojas 181, donde se aprecia el nombre del causante de la actora y de sus dos hijas, consignándose como empleador a la citada cooperativa y que corresponde a los periodos de enero a abril de 1989 y de setiembre a noviembre del mismo; y c) copia fedateada de la Credencial de Derecho IPSS del Hospital de Cañete, obrante a fojas 180.

Por ello solo se pudieron reconocer los aportes de los años 1989, 1990 y 1991, no habiéndose recaudado ningún documento que corrobore los servicios prestados por el causante al mencionado empleador respecto del periodo 16 de mayo de 1981 a diciembre de 1988; en consecuencia, no cuenta la demandante con documentos adicionales que corroboren dicho período. Por consiguiente, se contravienen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04931-2019-PA/TC
LIMA
MARGARITA MARÍA VICENTE
DE CARBONEL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL